

AUTO N. 11317

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado 2019ER69673 del 28/04/2019 mediante el cual el delegado del edificio residencial solicita visita de inspección al establecimiento **ANDANTE MA NON TROPPO** con numero de matricula mercantil 1208884 del 07 de mayo del 2002 propiedad del señor **JUAN CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79143309, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 24 No. 34 A -14 barrio la soledad localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría con el fin de realizar seguimiento al radicado numero 2019ER69673 del 28/04/2019, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día diecisiete (17) de abril del 2019, al precitado establecimiento, con el objetivo de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del cual emitió un **Concepto Técnico No. 09798 de fecha 03 de septiembre del 2019.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita anteriormente mencionada, el Concepto Técnico No. 09798 de fecha 03 de septiembre del 2019. , señaló entre sus aspectos fundamentales lo siguiente:

(...) **“5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

En las instalaciones funciona el restaurante en el primer piso de un edificio de 2 plantas. Todo el primer piso del predio corresponde al local comercial y el piso superior queda otro establecimiento comercial.

El área de cocción de alimentos se encuentra confinada, posee fuentes de combustión las cuales son una plancha, una estufa y un horno que operan con gas natural de la red industrial. Estas se encuentran cobijadas por una campana la cual está conectada a un ducto de sección cuadrada de aproximadamente 0.5 x 0.5 metros y 3 metros de altura, posee sistema de extracción, pero no cuenta con dispositivo de control la cual no garantiza la adecuada dispersión de contaminantes.

La persona que atiende la visita informa que el establecimiento realizo adecuaciones del ducto de desfogue para alejarlo de los apartamentos residenciales, con una altura adecuada como se muestra en el registro fotográfico.

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía 3: Estufa, horno, y plancha



Fotografía 4: Vista área de cocción.



Fotografía 5: Ducto de desfogue.

2. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento **ANDANTE MA NON TROPPO** propiedad del señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ GONZALEZ**, en la actualidad no cuenta con acciones solicitadas en materia de emisiones atmosféricas.

3. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **ANDANTE MA NON TROPPO** propiedad del señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ GONZALEZ**, cuenta con tres fuentes fijas de combustión externa que corresponden un horno, una plancha y una estufa para la cocción de alimentos. A continuación, se hace una descripción de cada una de sus características:

Fuente N°	1	2	3
TIPO DE FUENTE	<i>Estufa Industrial</i>	<i>Plancha</i>	<i>Horno</i>
MARCA	<i>No reporta</i>	<i>No reporta</i>	<i>No reporta</i>
USO	<i>Cocción</i>	<i>Asar</i>	<i>Calentar</i>
CAPACIDAD DE LA FUENTE	<i>9 puestos</i>	<i>10 porciones de proteína.</i>	<i>2 compartimientos.</i>
DIAS DE TRABAJO	<i>7</i>	<i>7</i>	<i>7</i>
HORAS DE TRABAJO (LUNES A VIERNES)	<i>9</i>	<i>9</i>	<i>9</i>
HORAS DE TRABAJO (SÁBADOS)	<i>6</i>	<i>6</i>	<i>6</i>
HORAS DE TRABAJO (DOMINGO)	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>
OPERACIÓN (CONTINUA, ALTERNA)	<i>Continua</i>	<i>Continua</i>	<i>Continua</i>
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (MESES)	<i>3</i>	<i>3</i>	<i>3</i>
TIPO DE COMBUSTIBLE	<i>Gas Natural</i>	<i>Gas Natural</i>	<i>Gas Natural</i>

CONSUMO DE COMBUSTIBLE	459 m ³ /mes	459 m ³ /mes	459 m ³ /mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrado	Cuadrado	Cuadrado
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (CM)	50 *50	50 *50	50 *50
ALTURA DE LA CHIMENEA	3 m	3 m	3 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Campana	Campana	Campana
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICOS	No Aplica	No Aplica	No Aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No Aplica	No Aplica	No Aplica
NÚMERO DE NIPLES	No Aplica	No Aplica	No Aplica
NIPLES A 90°	No Aplica	No Aplica	No Aplica
CUMPLE LOS 8 DIÁMETROS	No Aplica	No Aplica	No Aplica
CUMPLE LOS 2 DIÁMETROS	No Aplica	No Aplica	No Aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No Aplica	No Aplica	No Aplica

SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No Aplica	No Aplica	No Aplica
--	-----------	-----------	-----------

4. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento **ANDANTE MA NON TROPPO** propiedad del señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ GONZALEZ**, se realizan labores de cocción y asado de alimentos actividades que generan olores, gases y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros:

PROCESO	COCCIÓN	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El área de cocción se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Cuenta con un sistema de extracción dentro del ducto que se encuentra sobre las fuentes.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y se considera necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura del ducto es adecuada, como se observa en el registro fotográfico.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio porque no se estaban llevando a cabo actividades.

Las emisiones generadas no se manejan adecuadamente ya que los equipos de la cocina no cuentan con dispositivos de control de olores, gases y vapores.

Para el proceso de asado se generan gases, olores y vapores a continuación, se evalúa su manejo:

PROCESO	ASADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	Si	<i>El área de asado se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	Si	<i>Cuenta con un sistema de extracción dentro del ducto que se encuentra sobre las fuentes.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No	<i>No posee y se considera necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	Si	<i>La altura del ducto es adecuada.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	No	<i>Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio porque no se estaban llevando a cabo actividades.</i>

En el área de asado se evidencia que debido a que no cuentan con sistemas de control de olores, gases y vapores, lo cual permite que trasciendan afectando a los vecinos del sector.

5. ÁREA FUENTE

*El establecimiento **ANDANTE MA NON TROPPO** propiedad del señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ GONZALEZ**, se encuentra ubicado en la UPZ 101 - Teusaquillo, se ubica en la localidad de Teusaquillo, la cual es considerada como área fuente de contaminación Clase III, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento **ANDANTE MA NON TROPPO** propiedad del señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ GONZALEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad*

económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. *El establecimiento **ANDANTE MA NON TROPPO** propiedad del señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ GONZALEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción y asado de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes. (...)*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(…) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"*

(...)"

- **Decreto 1076 de 2015** "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los

gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (...)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el **Artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011**, en concordancia con el artículo **2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015** por parte del señor **JUAN CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79143309, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ANDANTE MA NON TROPPO** con numero de matricula mercantil 1208884 del 07 de mayo del 2002, ubicado en la Carrera 24 No. 34 A -14 barrio la soledad localidad de Teusaquillo. Toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción y asado de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JUAN CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79143309, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ANDANTE MA NON TROPPO** con numero de matricula mercantil 1208884 del 07 de mayo del 2002, ubicado en la Carrera 24 No. 34 A -14 barrio la soledad localidad de Teusaquillo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la

de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79143309, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ANDANTE MA NON TROPPO** con numero de matricula mercantil 1208884 del 07 de mayo del 2002, ubicado en la Carrera 24 No. 34 A -14 barrio la soledad localidad de Teusaquillo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79143309, en la Carrera 24 No. 34 A -14 barrio la soledad localidad de Teusaquillo de esta ciudad y/o en la Carrera 5 NO. 15-21 local 109 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto dispone la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2019-2488**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ	CPS:	CONTRATO 20231204 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ	CPS:	CONTRATO 20231204 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/07/2023
--------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------